

Precios de suscripción

Precios de inserción

Pesetas

LOGROÑO ...	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

623

Interesándose de este Gobierno, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de Mayo último, que por los Ayuntamientos y antes de fin de mes se remitan á la Junta provincial encargada del Censo del ganado caballar y mular, una estadística de los carruajes que existan en sus términos municipales, con sujeción al adjunto modelo, á los fines de lo preceptuado en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, lo hago público por medio de la presente, para que en el plazo de ocho días, á contar de aquí en que sea publicada esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se remitan á este Gobierno civil los estados de referencia por todos los Ayuntamientos de la misma.

Logroño 17 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Fernando G. Regueral

(Véase el modelo en las páginas siguientes.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento, fecha 17 de Diciembre último y 15 de Enero y 4 de Febrero del año actual, interesando se cumpla por las Diputaciones provinciales que aun no lo hayan verificado cuanto se relaciona con los gastos é instalación de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio, últimamente creados:

Resultando que varias Diputaciones no han dotado á dichos Consejos del personal y material necesarios para cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados, y que algunas se niegan á facilitarles el local capaz y decoroso para oficinas y celebración de sesiones, que también necesitan, ó les designan por fórmula habitaciones desahuebradas ó reducidas:

Considerando que el Real decreto de 16 de Mayo último sustituyó las antiguas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por dos Consejos, uno de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio el otro:

Considerando que las Diputaciones provinciales vienen obligadas á levantar y satisfacer los gastos que ocasione el servicio de que se trata, así por su naturaleza como por lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859:

Considerando que por Real orden circular de este Ministerio de 23 de Octubre próximo pasado (GACETA del 24) se dispuso que las Diputaciones provinciales consignaran en sus presupuestos la suma de 500 pesetas anuales para gastos de material de cada uno de ambos Consejos, detán-doles igualmente de un Escribiente y un Ordenanza, y proporcionándoles asimismo locales para celebrar sus sesiones y tener decorosamente sus oficinas, por corresponder estos servicios á dichas Corporaciones:

Considerando que es tan notoria la conveniencia de que pueden funcionar con regularidad y

eficacia los expresados Consejos, á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que sería para enaltecerla de todo punto ocioso otro encarecimiento que su enunciado; y que, así en el fondo como en la forma, no puede ni debe continuar el incumplimiento en que se está por parte de algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental, porque además del quebranto que experimenta el interés público, incurrirían las mismas en responsabilidad manifiesta, que el Gobierno se vería en la precisión de exigir, utilizando rigurosamente las facultades que la ley le confiere para estos casos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para que cesen inmediatamente semejantes omisiones haga V. I. uso de la autoridad que le otorga el artículo 28 y demás concordantes de la ley Provincial vigente, á fin de que esa Diputación, si ya no lo hubiese verificado, proceda sin excusas ni dilaciones á dotar respectivamente á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y á los de Industria y Comercio del personal y material que previene el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1907 (GACETA del 24), poniendo además á disposición de dichos Consejos locales amueblados y capaces para la instalación de oficinas y celebración de sesiones, ejercitando la Corporación para llevarlo á cabo las atribuciones económicas administrativas que la corresponden; y advirtiéndola que, si así no lo verificase en un plazo breve, se instruirá contra la misma expediente de responsabilidad para depurar los actos ó omisiones en que incurriere.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial, en su caso, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 15 de Marzo.)

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de esta provincia, manifestando que han observado repetidamente, al verificar contadores por reclamaciones de aumento extraordinario en el consumo, ser éste debido á que recientemente se están vendiendo en Madrid bombillas eléctricas que tienen un consumo excesivo con relación á su intensidad luminosa; extremos que confirmaron en ensayos practicados y que dieron por resultado que en algunos tipos marcados como de cinco bujías, el consumo del fluido era igual al de trece bujías en los tipos corrientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por la Sección de Industria del Consejo Superior de la Producción, ordenar que con carácter general quede prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de las lámparas que no reúnan esta condición, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y domicilio del vendedor; procediéndose por los Verificadores oficiales de contadores eléctricos cuando comprueben, bien por denuncia ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1908.

BESADA

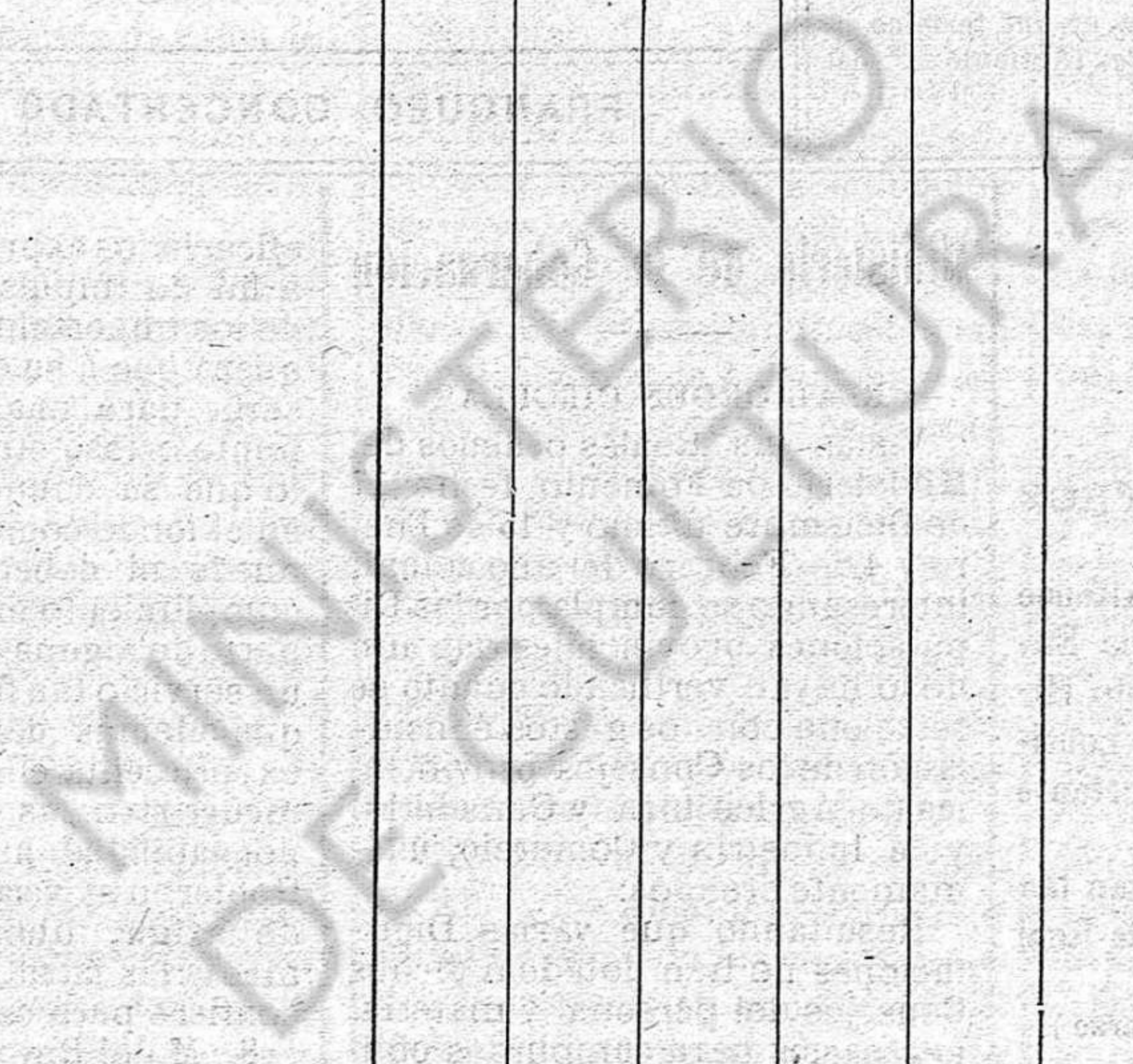
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEIATOT



Estadística de los carros, coches y vehiculos de cualquiera otra clase, que

PROVINCIA	PARTIDOS JUDICIALES	PUEBLOS	CARROS DE TODA CLASE PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y DE TRACCIÓN POR GÉNERO MULAR Y CABALLAR								
			CARROS CATALANES Y VOLQUETES				CARROS DE CUATRO RUEDAS Ó GALERAS				FURGONES
			Cubiertos	Peso que cargan en kilogramos	Sin cubrir	Peso que cargan en kilogramos	Cubiertos	Peso que cargan en kilogramos	Sin cubrir	Peso que cargan en kilogramos	Cubiertos
<b>TOTALES.</b>											









## Sección Judicial

## JUZGADOS MILITARES

652

Don Luis León Marcos, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de la Constitución número 29, y como tal en este expediente instruido por falta de incorporación á filas, al recluta de este Cuerpo, Daniel Domínguez Puente; Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al mencionado Daniel Domínguez Puente, natural de Villavelayo, provincia Logroño, hijo de Policarpo y de María, soltero, de veintidós años de edad, y demás señas se ignoran; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Moriones de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación á filas le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes según lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Pamplona á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—Luis León.

346

Don Juan Luengo Carrascal, Comandante del primer Regimiento Mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la caja de Logroño número 81, destinado á este Regimiento, Manuel Martínez Ibarreta, como presunto desertor;

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Martínez Ibarreta, natural de Logroño, provincia de idem, hijo de Rafael y de Andresa, estado soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, ojos idem, cejas al pelo, color

bueno, nariz regular, barba nada, boca regular; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Urrutia de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo como presunto desertor; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Logroño á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—Juan Luengo.

## Anuncios oficiales

## CENICERO

344

No habiendo comparecido los mozos Claudio Marcos Valgañón, Abundio Loza Rivera y Jacinto Muga Moreno, números 2, 8 y 25 del sorteo para el reemplazo del año actual, é hijos de Benito y Angela, de Manuel y Manuela y de Melquiades y Encarnación, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma legal y con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación, con la consiguiente condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser puestos á disposición de la Excm. Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que respecta á las Autoridades las exhorto y requiero para que

procedan á la busca y captura de los mencionados prófugos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Las señas de dichos mozos se ignoran por no residir en la localidad.

Cenicero 12 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Gabriel Artacho.—P. S. M., El Secretario, Juan Gutiérrez.

## TERROBA

339

No habiendo comparecido el mozo José Anderica Vallejo, hijo de Paulino y Antonia, núm. 1 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le á declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Las señas de dicho mozo se ignoran por no residir en esta localidad.

Terroba 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Domingo Vallejo.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Iñiguez.

## VENTOSA

649

Don Venancio Ramírez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hago saber: Que debiendo ocurrirse la Corporación, á propuesta de la Junta pericial, á consignar en el apéndice las variaciones por

ventas, permutas, sucesiones y las que nacen de reunión ó división de las fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas, y las exceptuadas permanentemente que han de hacerse en cada una de las tres partes de que consta en el amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra, para la formación del apéndice del corriente año, en que debe exponerse al público; he acordado llamar la atención, no ya solo de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, si que también de los demás habitantes que hubieren adquirido fincas, á fin de que los que aún no han presentado el parte escrito de alta ó baja, lo verifiquen dentro del presente mes de Marzo, en la inteligencia que transcurrido este, no se tendrá en cuenta el parte que se presente para el apéndice del próximo ejercicio.

Al escrito, que se extenderá en papel del sello de oficio para venta ó en papel común, reintegrado con un timbre de diez céntimos de peseta, ha de acompañarse el documento que acredite la traslación de dominio, registrado en el de la propiedad ó declaración de no haber título por verificarse la transmisión sin hacerse constar en documento alguno con nota, en ambos casos, de haber satisfecho los derechos de transmisión ó de estar exento de tal impuesto el acto á que aquel se refiere.

Y con el fin de que llegue á noticia de todos los vecinos, se fija en el lugar de costumbre el presente, en Ventosa á doce de Marzo de 1908.—El Alcalde P. S. M., El Secretario, Hilario Herce.

## ALDEANUEVA DE EBRO

340

En la Secretaría del Ayuntamiento y por espacio de ocho días, se halla al público el reparto de consumos girado para el corriente año, pudiendo reclamarse dentro de dicho término.

La Junta repartidora se reunirá el día 20 del actual para resolver las reclamaciones presentadas y las que verbalmente se hagan en el acto del juicio de agravios.

Aldeanueva de Ebro 11 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Angel Omeñaca.